

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9122 **DE** 04/09/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6**, habilitada mediante Resolución No. 116 del 28/08/2014 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **8440A** de fecha 29 de septiembre de 2022 mediante el radicado No. 20225341855822 del 9 de diciembre de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SXF817** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **SXF817** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

- (iii) De diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el artículo 26 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 7 del artículo 2.2.1.7.5.4. y el literal a) y b) del numeral 1° del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.
- (iv) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia*

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 9122 **DE** 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SXF817** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SXF817** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *sin manifiesto de carga*" así:

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*



Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022

Ahora bien, este Despacho en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2022 al vehículo de placas **SXF817**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 19336 fue expedido por la Empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6** como se muestra a continuación:



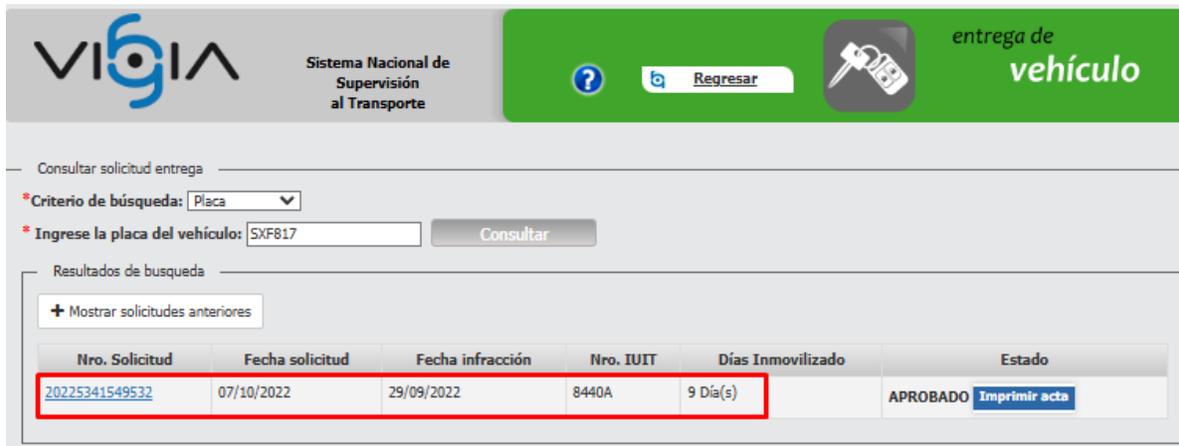
Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **SXF817** con fecha inicial 2022/09/28 a 2022/10/02

De otra parte, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **SXF817**, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"

vehículo con radicado No. [20225341549532](#) del 07/10/2022, como se observa a continuación:



Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

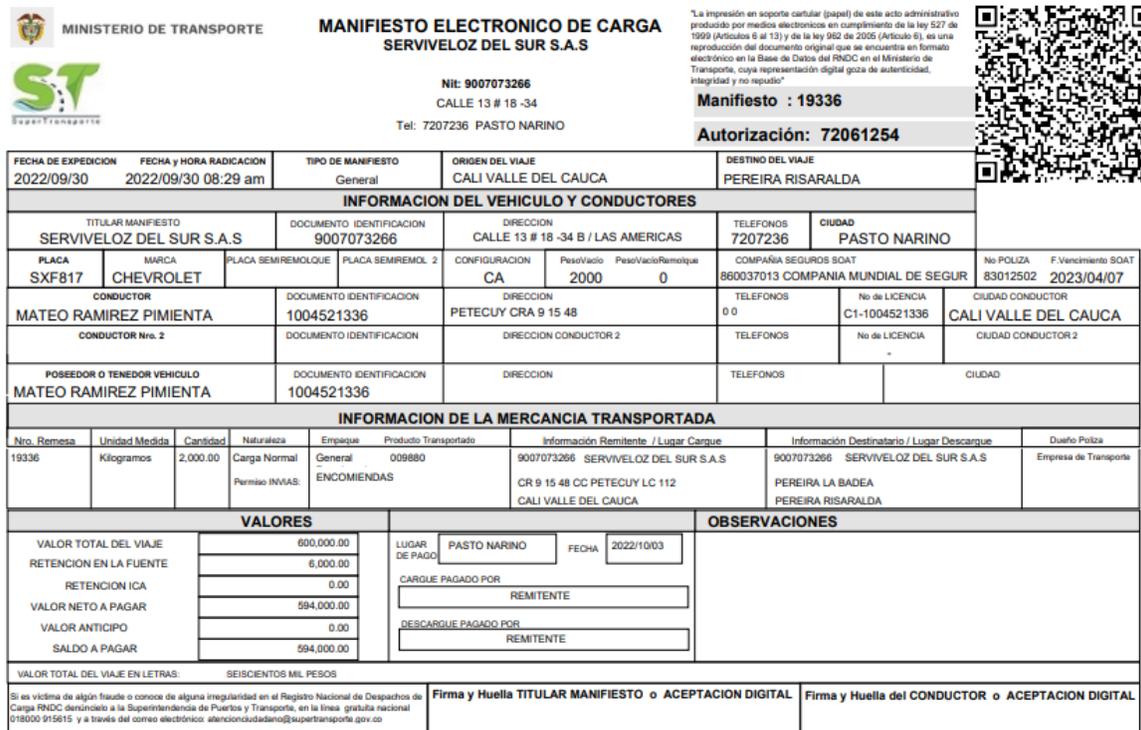
* Ingrese la placa del vehículo: SXF817

Resultados de búsqueda

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20225341549532	07/10/2022	29/09/2022	8440A	9 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Imagen 3. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. **8440A** del 29/09/2022, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. **19336** expedido por la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS**, como se muestra a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S

NIT: 9007073266
CALLE 13 # 18 -34
Tel: 7207236 PASTO NARINO

Manifiesto : 19336
Autorización: 72061254

FECHA DE EXPEDICION	FECHA y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2022/09/30	2022/09/30 08:29 am	General	CALI VALLE DEL CAUCA	PEREIRA RISARALDA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES							
TITULAR MANIFIESTO SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S		DOCUMENTO IDENTIFICACION 9007073266		DIRECCION CALLE 13 # 18 -34 B / LAS AMERICAS		TELEFONOS 7207236	CIUDAD PASTO NARINO
PLACA SXF817	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION CA	PesoVacio 2000	PesoCarga/Remolque 0	COMPANIA SEGUROS SOAT 860037013 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
CONDUCTOR MATEO RAMIREZ PIMIENTA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1004521336		DIRECCION PETECUY CRA 9 15 48		TELEFONOS 0 0	No de LICENCIA C1-1004521336
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS	No de LICENCIA
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO MATEO RAMIREZ PIMIENTA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1004521336		DIRECCION		TELEFONOS	CIUDAD

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga
19336	Kilogramos	2.000.00	Carga Normal	General	009880	9007073266 SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S	9007073266 SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S
			Permiso INVIAS.	ENCOMIENDAS		CR 9 15 48 CC PETECUY LC 112 CALI VALLE DEL CAUCA	PEREIRA LA BADEA PEREIRA RISARALDA

VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	600.000.00	LUGAR DE PAGO	PASTO NARINO	FECHA	2022/10/03		
RETENCION EN LA FUENTE	6.000.00	CARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
RETENCION ICA	0.00	DESCARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	594.000.00						
VALOR ANTICIPO	0.00						
SALDO A PAGAR	594.000.00						

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: SEISCIENTOS MIL PESOS

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

Imagen 4. Manifiesto Electrónico de Carga No. 19336 del 30/09/2022

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **8440A** del 29/09/2022 el vehículo de placas **SXF817** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT**

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

900707326 - 6. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **SXF817** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁷

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos” ¹⁸(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁸ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS**."*

a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁹

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²⁰ y 11²¹, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²²

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SXF817** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **SXF817** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) *no presenta manifiesto de carga*", así:

¹⁹ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*



Imagen 5. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022

Así mismo, este Despacho en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2022 al vehículo de placas **SXF817**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 19336 fue expedido por la Empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT/Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2024/08/26 a las 12:58:33

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
72061251	Manifiesto	19336	2022/09/30 08:29:12	SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S	CALL VALLE DEL CAUCA	PEREIRA RISARALDA	1004521336	SXF817		2022/09/30
			Consulta realizada el día	2024/08/26	a las 12:58:33					

Imagen 6. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **SXF817** con fecha inicial 2022/09/28 a 2022/10/02

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **8440A** del 29/09/2022 el vehículo de placas **SXF817** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT**

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

900707326 - 6. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 19336 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 30/09/2022 a las 08:29:12, tal y como se observa en la imagen No. 6 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. **8440A**, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas **SXF817** para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 20:46:25 del día 29/09/2022, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas **SXF817** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto de carga No. 19336 del 30/09/2022 ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC.

16.3. Frente al diligenciamiento de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"*.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²³, (ii) Remesa terrestre de carga²⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²⁵

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera *"completa y fidedigna"*, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

²³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁴ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

²⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

"(...) 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. (...)"

En este mismo decreto, en su artículo 2.2.1.7.6.9., se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

"a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"²⁶.

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁷, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga al diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte del vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SXF817**.

16.3.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 8440A del 29/09/2022²⁸, impuesto al vehículo de placas **SXF817**.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) TRANSPORTA DESDE CALI HACIA PEREIRA MERCANCIAS PELIGROSAS INSECTICIDAS AGRICOLAS 420 TARROS DE 1 LITRO DE AQUAFIN 440 EW Y 58 TARROS DE BUGGY 350 SC Y 113 TARROS DE 1 LITRO DE IMPACT 125 SC SIN MANIFIESTO DE CARGA (...)", como se evidencia a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

²⁶ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

²⁷ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

²⁸Allegado mediante radicados No. 20225341855822 el 09/12/2022.

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*



Imagen 7. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **8440A** del 29/09/2022

Así mismo, este Despacho en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2022 al vehículo de placas **SXF817**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 19336 fue expedido por la Empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6** así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2024/08/26 a las 12:58:33

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
72061254	Manifiesto	19336	2022/09/30 08:29:12	SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S	CALI VALLE DEL CAUCA	PEREIRA RISARALDA	1004521336	SXF817		2022/09/30

Imagen 8. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **SXF817** con fecha inicial 2022/09/28 a 2022/10/02

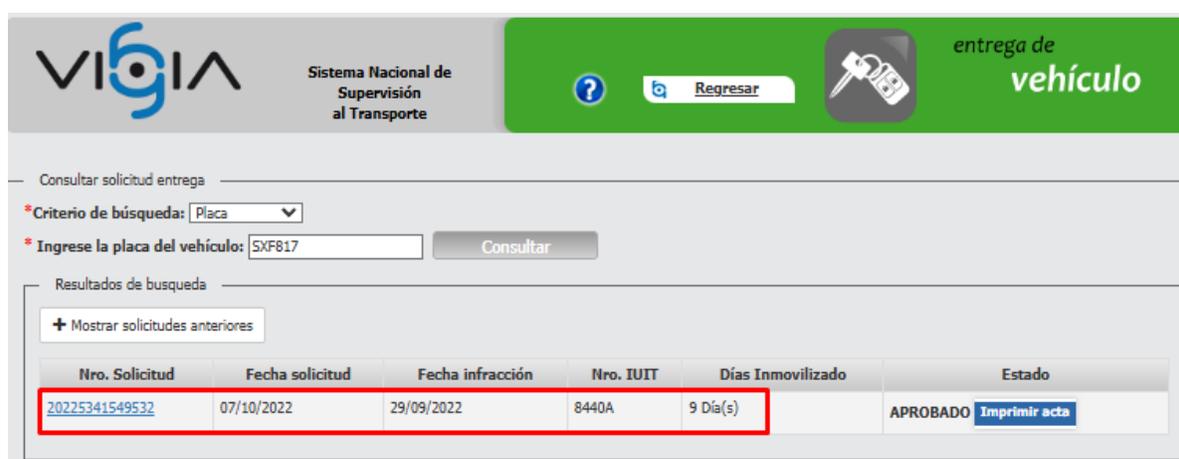
Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **8440A** del 29/09/2022 el vehículo de placas **SXF817** se encontraba operando

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"

bajo la responsabilidad de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

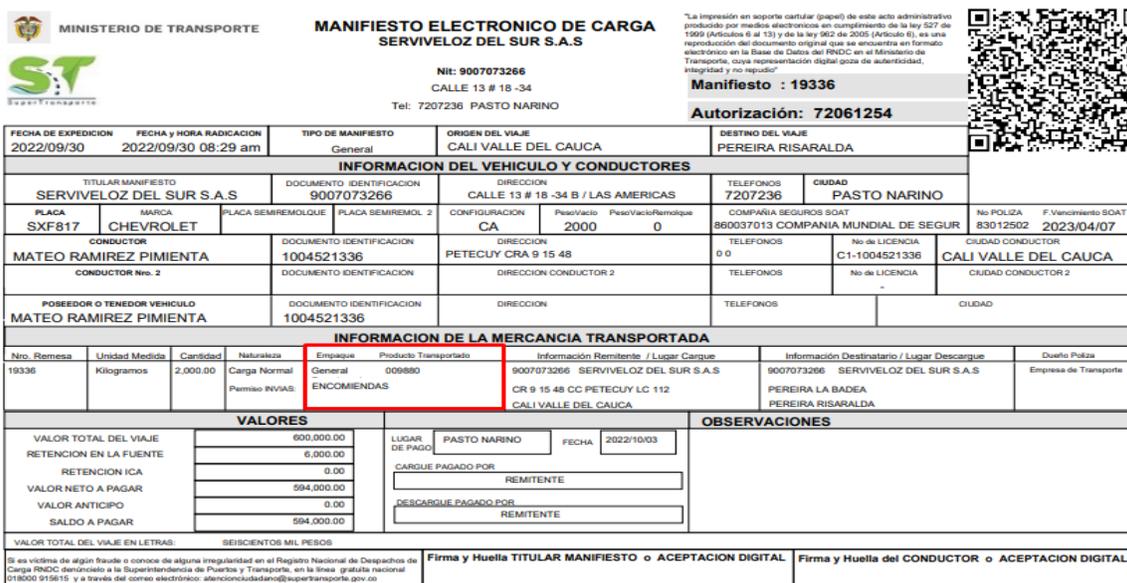
Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **SXF817**, resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. [20225341549532](http://vigia.supertransporte.gov.co) del 07/10/2022, como se observa a continuación:



Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20225341549532	07/10/2022	29/09/2022	8440A	9 Día(s)	APROBADO Imprimir acts

Imagen 9. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. **8440A** del 29/09/2022, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. **19336** expedido por la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS**, como se muestra a continuación:



Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Duella Poliza
19336	Kilogramos	2,000.00	Carga Normal	General	009880	9007073266 SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S CR 9 15 48 CC PETECUY LC 112 CALI VALLE DEL CAUCA	9007073266 SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S PEREIRA LA BADEA PEREIRA RISARALDA	Empresa de Transporte

Imagen 10. Manifiesto Electrónico de Carga No. 19336 del 30/09/2022

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto de carga No. **19336**, debido a que el vehículo de placas **SXF817** transportaba mercancías peligrosas insecticidas agrícolas 420 tarros de 1 litro de AQUAFIN 440 EW y 58 TARROS DE BUGGY 350 SC y 113 tarros de 1 litro de IMPACT 125 SC, y el manifiesto antes mencionado solamente autorizaba el transporte de Encomiendas, con lo cual el referido manifiesto estaría incompleto, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 7 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

16.4. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la Superintendencia requirió a la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR S.A.S**, mediante radicado No. **20248740515341 del 19/06/2024**, dicho requerimiento fue entregado el 20/06/2024²⁹ en la dirección electrónica "servivevozexpress@hotmail.com", autorizado por la empresa, para que en un término de tres (03) hábiles remitiera lo siguiente:

(...)

- 1. Copia del contrato suscrito para la vinculación y/o arrendamiento del vehículo de placas **SXF817**, vigente para el día 30 de septiembre de 2022.*
- 2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas **SXF817**.*
- 3. Copia del contrato de transporte suscrito para la operación de transporte realizada en el vehículo de placas **SXF817** el día 30 de septiembre de 2022, amparada mediante manifiesto 19336.*
- 4. Indique cuales fueron las condiciones pactadas en el contrato de transporte, para el cargue de la mercancía objeto de la operación amparada en el manifiesto de carga 19336 de 30 de septiembre de 2022 y establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el cargue.*
- 5. Copia de las ordenes de trabajo emitidas al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas **SXF817** para ejecutar la operación de transporte el Amparada mediante manifiesto 19336 de 30 de septiembre de 2022.*
- 6. Informe la cantidad, tipo y naturaleza de la mercancía transportada en el vehículo de placas **SXF817**, que dio origen al manifiesto de carga No 19336 de 30 de septiembre de 2022. Adjunte soportes documentales que lo acrediten.*

²⁹ Id mensaje 135114

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

7. Allegue copia del manifiesto de carga No. 19336 de 30 de septiembre de 2022 expedido por la empresa, con el respectivo anexo II en el que se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.

8. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa relacionado en el manifiesto de carga No. 19336 de 30 de septiembre de 2022.

9. Indique cual es la relación comercial o contractual que sostiene con Duwest Colombia S.A.S. identificada con NIT 900091949 - 8. Allegue los soportes que lo evidencian.

(...)

Vencido el término otorgado, la Superintendencia efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que la empresa no presentó respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **SXF817** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **SXF817** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Su obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

2.2.1.7.5.3., el numeral 7 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

(iv) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SXF817** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 19336 del 30/09/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas **SXF817**.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6** presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el manifiesto de carga No. 19336.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 7 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS** con **NIT 900707326 - 6**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

Artículo 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVIVELOZ DEL SUR SAS con NIT 900707326 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVIVELOZ DEL SUR SAS con NIT 900707326 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIVELOZ DEL SUR SAS con NIT 900707326 - 6** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 7 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Artículo 4. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIVELOZ DEL SUR SAS con NIT 900707326 - 6**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVIVELOZ DEL SUR SAS con NIT 900707326 - 6**.

Artículo 6. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVIVELOZ DEL SUR SAS con NIT 900707326 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 7. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre

RESOLUCIÓN No 9122 DE 04/09/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERVIVELOZ DEL SUR SAS.**"*

dentro del expediente.

Artículo 8. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.09.04
17:35:35 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SERVIVELOZ DEL SUR SAS

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: servivelezexpress@hotmail.com
Dirección comercial: CL 12 21 03
Pasto - Nariño

Proyectó: Carolina Suárez – Contratista DITTT
Revisó: Julián Vásquez Grajales– Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional especializado DITTT

³⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/09/2024 - 10:28:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HfMUdkrYPV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SERVIVELOZ DEL SUR SAS
Nit : 900707326-6
Domicilio: Pasto, Nariño

MATRÍCULA

Matrícula No: 153058
Fecha de matrícula: 03 de marzo de 2014
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 09 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 12 21 03 - Avenida Boyacá
Municipio : Pasto, Nariño
Correo electrónico : servivelozdelsur@serviveloz.com
Teléfono comercial 1 : 7207236
Teléfono comercial 2 : 3104348481
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 12 21 03 - Avenida Boyacá
Municipio : Pasto, Nariño
Correo electrónico de notificación : servivelozdelsur@serviveloz.com
Teléfono para notificación 1 : 7207236
Teléfono notificación 2 : 3104348481

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 26 de febrero de 2014 de la Acta De Constitucion de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2014, con el No. 11088 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SERVIVELOZ DEL SUR SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 11772 de 03 de septiembre de 2014 se registró el acto administrativo No.

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/09/2024 - 10:28:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HfMUdkrYPV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

000116 de 28 de agosto de 2014, expedido por Ministerios Ministerio De Transporte en Pasto, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 27083 de 12 de diciembre de 2022 se registró el acto administrativo No. 116 de 28 de agosto de 2014, expedido por Ministerio De Transporte en Pasto, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.-La sociedad tendrá como objeto principal: 1. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con radio de acción nacional, de acuerdo a la normatividad establecida por las leyes, decretos, resoluciones y normas que rijan la materia; carga que según su naturaleza será: Líquida, sólida, alimentos perecederos y no perecederos. 2. Mensajería expresa y en conexión con el exterior. 3. Los servicios de giros, encomiendas, paqueteo dentro y fuera del municipio de pasto, del departamento de nariño y colombia en general. Parágrafo. Desarrollo del objeto: Para la realización del objeto la compañía podrá: 1. Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de las actividades sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición. 2. Adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro; si se trata de derechos de terceros, celebrar los respectivos contratos de uso o concesión de propiedad industrial. 3. Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas. 4. Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades. 5. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. 6. Actuar como agente o representante de personas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas. 7. Participar como contratista en toda clase de licitaciones públicas o privadas, nacionales, subregionales andinas o internacionales y formar parte de otras sociedades, consorcios o empresas nacionales, multinacionales andinas o internacionales. 8. Realizar en su propio nombre, por cuenta de terceras personas o en participación con ellas, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social. Se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo, los que tengan como finalidad adquirir derechos o cumplir obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la empresa. 9. Adquirir, poseer, conservar, administrar o arrendar sus bienes muebles e inmuebles, así como darlos y tomarlos a cualquier título de tenencia y entregarlos o recibirlos en garantía de obligaciones. 10. Asociarse con otras personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades afines a las de su objeto. 11. Constituir sucursales, agencias y establecimientos de comercio en el territorio nacional y/o en el exterior y designar agentes, gerentes o administradores, así como apoderados generales o especiales para su representación judicial o extrajudicial. 12. Manejo de franquicias, representación comercial, recepción de bienes en consignación, celebración de contratos de leasing, celebración de alianzas estratégicas.

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 03/09/2024 - 10:28:52
 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HfMudkrYPV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor \$ 1.240.000.000,00
 No. Acciones 1.240,00
 Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor \$ 620.000.000,00
 No. Acciones 620,00
 Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor \$ 620.000.000,00
 No. Acciones 620,00
 Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por documento privado del 26 de febrero de 2014 de la Acta De Constitucion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2014 con el No. 11088 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HUMBERTO JAVIER SANTACRUZ LOPEZ	C.C. No. 12.982.624

Por Acta No. 21 del 28 de febrero de 2020 de la Asamblea General De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020 con el No. 21223 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	ANGELICA MARIA CARVAJAL MIDEROS	C.C. No. 1.085.288.159

Por Acta No. 22 del 27 Junio de 2024 de Asamblea Extraordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio con el No. 31182 del Libro IX, se removió del cargo de Gerente Suplente a la señora ANGELICA MARIA CARVAJAL MIDEROS y se dejó vacante el cargo.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 31 del 31 de mayo de 2024 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2024 con el No. 31033 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	SHIRLEY STEPHANIA DAVILA BENAVIDESC.C.	No. 1.085.289.899	223291-T

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/09/2024 - 10:28:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HfMUdkrYPV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: G4690
Otras actividades Código CIIU: H5320 H5210

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SERVIVELOZ DEL SUR
Matrícula No.: 153059
Fecha de Matrícula: 03 de marzo de 2014
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CALLE 12 NO. 21-03 AV BOYACA - Avenida Boyaca
Municipio: Pasto, Nariño

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/09/2024 - 10:28:52
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HfMUdkrYPV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=26> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5.839.564.694,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ARTURO ALEXANDER ORTEGA CORNEJO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="900707326"/> <input type="text" value="6"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="SERVIVELOZ DEL SUR SAS"/>	* Sigla:	<input type="text" value="SERVIVELOZ"/>
E-mail:	<input type="text" value="servivelezexpress@hotmail.co"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text"/>
Página web:	<input type="text" value="www.servivelez.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		

Developed by Quipux



Buscar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	29424
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	servivelezexpress@hotmail.com - servivelezexpress@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330091225 de 04-09-2024
Fecha envío:	2024-09-05 11:20
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/09/05 Hora: 11:25:42	Tiempo de firmado: Sep 5 16:25:42 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/09/05 Hora: 11:25:43	Sep 5 11:25:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[9464]: 19DCA12487E0: to=<servivelezexpress@hotmail.com> , relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.18]:25, delay=1.5, delays=0.11/0.0.17/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <bf5a345ca67102116e4810203766070ea7278f2c6b359096f784f65931db4a84@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=807453866280, Hostname=SA1P223MB1005.NAMP223.PROD.OUTL O OK.COM] 27542 bytes in 0.230, 116.566 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330091225 de 04-09-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SERVIVELOZ DEL SUR SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_9122__SERVIVELOZ_DEL_SUR_SAS.pdf	1d0c81c38abed4fa5ee5b8832d841f6546b1ac543367669401ce1538589578ff
9122.pdf	e550c6b284ae4902575c5f0d4d32ba62bc1a9a78a0610909343ba7fc02115506

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co